



Ja Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2179/2025

Sujeto Obligado: Alcaldía Gustavo A. Madero.

Comisionado Ponente: Julio César Bonilla Gutierrez.

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **seis de agosto de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2179/2025

Sujeto Obligado:
Alcaldía Gustavo A. Madero

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Conocer las acciones del Alcalde en relación con asuntos de acoso sexual, así como saber si los trabajadores han hecho cursos, capacitaciones o si se han emitido circulares a los superiores.

En el recurso de revisión se realizaron manifestaciones ajenas al derecho de acceso a la información.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



DESECHAR el recurso de revisión por improcedente.

Palabras clave:

Improcedente, Acciones, Acoso, Protocolo.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
ANTECEDENTES	4
CONSIDERANDOS	6
I. COMPETENCIA	6
II. IMPROCEDENCIA	7
III. RESUELVE	9

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado	Alcaldía Gustavo A. Madero



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2179/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2179/2025

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a seis de agosto de dos mil veinticinco.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2179/2024**, interpuesto en contra de la Alcaldía Gustavo A. Madero, en sesión pública se ordenó **DESECHAR** el recurso de revisión por improcedente, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El veintiséis de junio de dos mil veinticinco, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074425001644, a través de la cual solicitó en copia certificada lo siguiente:

“Se requiere saber qué está haciendo el alcalde Jane carlo con los asuntos de ACOSO SEXUAL que a la fecha se presentan , mayormente de los mismos trabajadores hacia las mujeres trabajadoras, sin pena, no castigo, ni llamadas de atención ni nada, por eso siguen haciendo sus porquerías, de qué sirve que tienen denuncias ante la fiscalía y carpetas de investigación abiertas y ellos tranquilos de la vida molestando a las trabajadoras. Tal como a la fecha lo hace el trabajador Adrián Barragán Robles.

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

Mínimo hacen cursos, capacitaciones, circulares a los superiores de estos fulanos de su actuar?” (Sic)

2. El nueve de julio de dos mil veinticinco, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la siguiente respuesta emitida por la Dirección de Capital Humano:

“ ...

*Por lo anterior y con apoyo en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRCCDMX), me permito informar a Usted; se dará respuesta a lo que es de competencia de esta Dirección de Administración de Capital Humano en los siguientes términos; hago de su conocimiento, que por parte del **Gobierno de la Ciudad de México** y del **Sistema Nacional de Prevención, Atención, Sanación y erradicación de la Violencia contra las Mujeres**, se implementaran las **Acciones para Erradicar el Acoso Sexual y Hostigamiento Sexual en la Administración Pública**, esto, a través del **‘Protocolo para la prevención, atención y sanción del hostigamiento sexual y el acoso sexual’**, en el cual se establecen procedimientos para prevenir, atender y sancionar estas formas de violencia que afectan principalmente a las mujeres e impiden su desarrollo laboral y el pleno ejercicio de sus derechos.*

*Así mismo, se implementó la **Regla de Integridad número 13**, denominada **‘Comportamiento Digno’**, la cual establece que las y los servidores públicos, en el desempeño de su empleo, cargo, comisión o función, se deben conducir en forma digna sin proferir expresiones, adoptar comportamientos, usar lenguaje o realizar acciones de hostigamiento o acoso sexual, manteniendo para ello una actitud de respeto hacia las personas con las que tiene o guarda relación en la función pública.*

*Finalmente le informo, que año con año se han llevado a cabo programas de **Capacitación para los Trabajadores de esta Alcaldía Gustavo A. Madero**, mismos que son dirigidos por Académicos de diversas Instituciones Pública y de esta Alcaldía.*

“ ... ”

3. El diez de julio de dos mil veinticinco, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que señaló lo siguiente:

“dice que según se ha implementado el ‘Protocolo para la prevención, atención y sanción del hostigamiento sexual y el acoso sexual’, en el cual se establecen procedimientos para prevenir, atender y sancionar estas formas de violencia’, sin embargo, no hay

pruebas de ello, mínimo una circular de conocimiento, esa alcaldía y sus autoridades, a la fecha no han implementado las atenciones adecuadas, ni mucho menos SANSIONES, en particular contra el acosador sexual del trabajador ya mencionado: Adrián Barragán; aun cuando en su momento se le denunció ante los jefes en turno, se le dio por escrito también al órgano de control interno de la gam, que con toda seguridad pueden rastrearlo, y tiene carpeta abierta de investigación con VIDEOS probatorios (en sus horas laborales) de su muy asqueroso y reprobable comportamiento como hombre y trabajador. Qué atenciones, qué sanciones? de seguro ese protocolo se lo pasan por el ..., si los mismos jefes y compañeros son cómplices de que él y muchos otros perversos actúen libremente transgrediendo a las trabajadoras, desde sus risitas y burlas ante este tipo de comportamientos; con miradas lascivas, comentarios muy fuera de contexto y de índole sexual, y TOCAMIENTOS.” (Sic)

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y con base en las siguientes

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

Este Instituto considera que, en el caso en estudio, el medio de impugnación es improcedente, toda vez que se actualiza la causal prevista por el artículo 248, fracción III, de la Ley de Transparencia, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

El artículo 248, fracción III, de la Ley de Transparencia, dispone lo siguiente:

“ ...

Artículo 248. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

...

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

...”

Frente a ello, las causales de procedencia del recurso de revisión están contempladas en el artículo 234, de la Ley en mención y que se citan a continuación para mayor claridad en el tratamiento del tema en estudio:

“Artículo 234. *El recurso de revisión procederá en contra de:*

I. La clasificación de la información;

II. La declaración de inexistencia de información;

III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

IV. La entrega de información incompleta;

V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- X. La falta de trámite a una solicitud;*
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta,*
o
- XIII. La orientación a un trámite específico.”*

Así, de la lectura al medio de impugnación interpuesto este Instituto no advierte la actualización de alguna de las causales de procedencia enunciadas, toda vez que, **la parte recurrente** hizo alusión a circunstancias ajenas al derecho de acceso a la información, esto es que, **realizó diversas manifestaciones encaminadas a hacer valer situaciones presuntamente irregulares sobre el actuar de personas servidoras públicas adscritas al Sujeto Obligado.**

Por lo anterior, se advierte que, a través del recurso de revisión pretendió obtener un pronunciamiento, en el que se tendrían que dar por ciertos los hechos irregulares referidos y a partir de esto, emitir un argumento.

Sobre el particular, se debe decir que, este Instituto no está facultado para juzgar sobre el actuar de los sujetos obligados o sus personas servidoras públicas adscritas relacionadas con procedimientos, leyes o normas ajenas a la Ley de Transparencia.

Por tanto, se dejan a salvo los derechos de la parte recurrente a efecto de hacer vales sus manifestaciones ante la o las autoridades correspondientes, como podría ser la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

En consecuencia, este Órgano Garante considera que el presente medio de impugnación es improcedente al actualizarse la causal prevista en el artículo 248 fracción III, de la Ley

de Transparencia y, en consecuencia, lo procedente es **DESECHAR** el recurso de revisión citado al rubro.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción III de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Poder Judicial de la Federación. Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los

organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.